

Constancia

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

A despacho de la señora Juez, informando que el Distrito Especial de Santiago de Cali fue notificado del auto admisorio el día 30 de mayo de 2023. El término para contestar la demanda se venció el día 18 de julio de 2023. La entidad demandada contestó en forma oportuna y formulo excepciones de mérito, además llamo en garantía a las aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia, Aseguradora Solidaria de Colombia, CHUBB Seguros Colombia y AIG Colombia Seguros Generales. El término para reformar la demanda se venció el 02 de agosto de 2023. Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver sobre la procedencia de la admisión de los llamamientos en garantía realizados por la entidad demandada. Provea Usted.

HERNAN RIVERA MADROÑERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 578

Expediente	76001-33-33-016-2023-00106-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO – LAB. Correo Oficina Apoyo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandantes	ELSA AMAYA SINISTERRA notificaciones@coemabogados.com kathe1081@gmail.com
Apoderado	Daniela Guevara Hurtado notificaciones@coemabogados.com
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderado	Jaime Rico Rojas jricorojas7773@gmail.com
Llamado en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co
Llamado en garantía	CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA monica.salazar@chubb.com notificacioneslegales.co@chubb.com
Llamado en garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA njudiciales@mapfre.com.co
	AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES Hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Asunto	No acepta llamamiento en garantía

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

La señora Elsa Amaya Sinisterra, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del oficio contenido en el radicado No. 202241370400000183 y con radicado padre No. 202241730101218302 mediante el

cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991 solicitadas por la accionante¹.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el apoderado judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, mediante escrito separado formuló llamamiento en garantía en contra de las aseguradoras Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales de Colombia, CHUBB Seguros Colombia y AIG Colombia Seguros Generales, dentro del proceso de la referencia, en virtud de un contrato de seguro que configuró la póliza número 1507222001226, vigente desde el 30/04/2022 hasta el 01/12/2022 y en la que se indica la cobertura por²:

P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES Responsabilidad Civil patronal, Gastos médicos y hospitalarios, Responsabilidad Civil parqueaderos, Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas, Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios y Responsabilidad Civil cruzada.

En efecto, la finalidad del llamamiento en garantía es que el tercero con el cual exista una relación legal o contractual que lo obligue a reparar el daño o efectuar el reembolso del pago total o parcial que le pudiera ser impuesto al llamante en la sentencia, pueda ser vinculado al proceso para que en el mismo se resuelva sobre tal relación, ejerciendo su defensa.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha sostenido³:

De acuerdo a las normas procedimentales vigentes, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer al segundo, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al llamado con la parte principal, en virtud de la cual aquél debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: i) la identificación del llamado, ii) la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y iv) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales,

¹ Ver índice No. 00002 Apicativo Samai - Anexos

² Ver índice No. 00005 Apicativo Samai - Anexos

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 3ª. - Subsección B CP: Stella Conto Díaz Del Castillo (E) Auto de mayo 10 de 2018.

Expediente No. 76001-33-33-016-2023-00106-00

Medio de Control: NyRD-Laboral

Demandantes: Elsa Amaya Sinisterra

Demandados: Distrito especial de Santiago de Cali

que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁴.

En tal sentido, los actos administrativos acusados en el presente asunto, no se consideran siniestros, pues a través del contrato de seguro se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado (MUNICIPIO DE CALI) que se ocasione como consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza y las pretensiones reclamadas conforme a la póliza allegada no abarca dicha cobertura. Por lo anterior, no se aceptará el llamado en garantía que se les hace a las aseguradoras.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: NO ACEPTAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el apoderado Distrito Especial de Santiago de Cali en contra de las Aseguradoras Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Mapfre Seguros Generales de Colombia, Chubb Seguros Colombia y AIG Colombia Seguros Generales.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jaime Rico Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.411.878 y T.P. No. 110.900 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos y para los fines del poder conferido⁵.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad Confianza Empresarial Abogados S.A.S – COEM Abogados de conformidad con lo consagrado en el poder especial concedido por la demandante a dicha sociedad que se encuentra representada por la abogada Daniela Guevara Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.835.638 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 349.301 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante⁶.

CUARTO: Glosar a los autos los escritos de contestación de demanda y excepciones formuladas por las entidades llamadas en garantía, para que consten y sea tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal⁷.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª. Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, Rad. 18.901 C.P: Olga Mélida Valle de De la Hoz.

⁵ Ver índice No. 00005 Aplicativo Samai - Anexos

⁶ Ver índice No. 00007 Aplicativo Samai - Anexos

⁷ Ver índice No. 00005 Aplicativo Samai - Anexos

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03664917a87d6a811002866584be95b40a586033712dd3900ec186f9b1745746**

Documento generado en 29/04/2024 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>